Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C..

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA

Rad: Tutela 11001-40-03-045-2021-00359-00

REF: ACCIÓN DE TUTELA DE CHRISTIAN HERNANDO TORRES PINZÓN, EN CONTRA DE CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR.

Resuelve el Despacho la solicitud de tutela del derecho invocado por el señor **CHRISTIAN HERNANDO TORRES PINZÓN** en contra de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR.**

ANTECEDENTES

El Señor **CHRISTIAN HERNANDO TORRES PINZÓN,** presentó acción de tutela en contra de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**, para que se le amparara sus derechos constitucionales fundamentales a la vida en condiciones dignas, a la salud, a la igualdad y a la vivienda digna, en vista de que la demandada no le ha respondido sus solicitudes para acceder al subsidio de vivienda familiar tanto a él, como a su compañera permanente e hijo, argumentando que la accionada le cerró el caso y le negó el acceso a dicho subsidio, motivo por el cual considera que le han sido vulneradas las prerrogativas constitucionales ya dichas y acude a la solicitud de amparo, en procura de obtener su protección.

Impulsado el trámite legal al escrito contentivo de la acción, se admitió mediante auto calendado 3 de mayo de 2021, decisión que se notificó a la demandada a través del oficio No. 0386, el cual se remitió vía correo electrónico.

CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, se pronunció indicando que debía de denegarse el amparo requerido, habida cuenta de que por su parte no ha vulnerado los derechos fundamentales que demanda el actor, pues frente a la solicitud de subsidio realizada por el accionante se le comunicó que era necesaria la presentación de la cédula de extranjería de su esposa, como quiera que según la normatividad vigente únicamente se puede adjudicar el subsidio de vivienda previo cumplimiento de requisitos a postulantes y miembros que se identifiquen con cédula de ciudadanía o cédula de extranjería, entonces, como quiera que el accionante no ha presentado la cédula de extranjería de su esposa no ha sido posible el entrar a revisar la posibilidad de adjudicación del subsidio que requiere.

Con el fin de evitar posibles nulidades, se dispuso vincular, como terceros intervinientes, a los **MINISTERIOS DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO y de AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE,** a **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA -FONVIVIENDA-,** a la **SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR,** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA,** a la **PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA, LA FAMILIA Y LAS MUJERES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN,** a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.,** a la **FUNDACIÓN HOSPITAL PEDIÁTRICO LA MISERICORDIA** y a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS CENTRO ORIENTE E.S.E,** a quienes se les informó del presente trámite a través de los oficios No. 0387, 0388, 0389, 0390, 0391, 0392, 0393, 0394, y 0395, los cuales se remitieron vía correo electrónico.

La **PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA, LA FAMILIA Y LAS MUJERES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, FONDO NACIONAL DE VIVIENDA –FONVIVIENDA**-, los **MINISTERIOS DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO y de AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE,** la **SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR,** la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.,** la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS CENTRO ORIENTE**

E.S.E., la **FUNDACIÓN HOSPITAL PEDIÁTRICO LA MISERICORDIA** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, alegaron su falta de legitimación en la causa por pasiva y, como consecuencia de ello, solicitaron la desvinculación del presente trámite constitucional, en apoyo de lo cual indicaron que no eran las llamadas a atender las pretensiones que planteó el actor en el escrito contentivo de la tutela.

CONSIDERACIONES

En el artículo 86 de la Constitución Nacional se prescribe que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar, ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de un particular, en los precisos casos autorizados legalmente.

Su viabilidad o procedencia exige el cumplimiento de dos precisos requisitos: por un lado, que la actuación comprometa un derecho del linaje mencionado y, por el otro, que no exista mecanismo de protección distinto o que el mismo no sea eficaz.

Es importante destacar que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza residual o subsidiario, lo que significa, sencillamente, que su prosperidad está supeditada a que la accionante carezca de otra herramienta para lograr la protección de sus derechos, salvo que se configuren todas las condiciones que el órgano de cierre de la Jurisdicción constitucional ha señalado como necesarias para que pueda relevarse a aquél de utilizar ésta.

Al respecto, la H. Corte Constitucional ha establecido lo que se transcribe a continuación:

> *"De acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, esta **resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley**. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección*

ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa ***no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados****; (ii)* ***se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional"***[1].

En el caso concreto, no se cumplen las condiciones señaladas por la H. Corte Constitucional para la procedencia excepcional de la acción de tutela, ya que el accionante no acreditó que los mecanismos ordinarios de defensa fueran ineficaces para garantizar la protección del derecho cuyo amparo reclama y, tampoco, demostró la inminencia de un perjuicio irremediable.

Lo anterior se sustenta en la medida en que dentro del plenario y de acuerdo con la respuesta otorgada por CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, se constata que las solicitudes que fueron presentadas por parte del aquí accionante fueron absueltas por dicha entidad, a lo cual le invitaron a que radicara la cédula de extranjería de su esposa, como quiera que solamente se puede adjudicar el subsidio de vivienda (previo cumplimiento de los requisitos) a postulantes que se identifiquen con cédula de ciudadanía o cédula de extranjería, carga procesal a la cual ni el actor, ni su cónyuge han dado trámite ante la convocada.

En este punto, se pone de presente que la ausencia de pronunciamiento, la contestación incompleta, la resolución tardía o la falta de notificación, constituyen formas de violación del derecho de petición que pueden combatirse mediante la acción de tutela, para que se emita una respuesta que reúna las condiciones citadas por la jurisprudencia, esto es, suficiencia, efectividad y congruencia, **sin que ello implique que la contestación que se proporcione deba, necesariamente, ser favorable al petente**, lo cual de manera constante ha sostenido la H. Corte Constitucional

[1] Corte Constitucional. Sentencia T-647 de 2015. Magistrado Ponente: Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

En tal sentido, se insiste en que la garantía del derecho de petición exige que la contestación sea notificada, de modo que no puede considerarse válida una respuesta que se emita antes o durante el trámite de una acción de tutela, si no existe evidencia de su entrega **efectiva** en las direcciones informadas en la solicitud.

.

Ahora a criterio de este juzgador la accionada no ha vulnerado los demás derechos fundamentales deprecados, sin embargo, si para el accionante persiste la inconformidad respecto de la negativa al estudio de la postulación al subsidio de vivienda familiar, la cual quedó con anotación pendiente de aclaración según la accionada, puede acudir a la **SUPERINTENDENCIA DE SUBSIDIO FAMILIAR,** con el fin de que ésta verifique si la decisión que, al parecer, tomó **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR,** se ajusta a derecho o si, por el contrario, la misma carece de justificación y, como consecuencia de ello, tiene derecho a tal beneficio económico.

En atención a lo anteriormente expuesto, se negará el amparo pedido, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

Se informa que esta providencia se dicta en ejercicio de la modalidad trabajo en casa, lo cual es posible en aplicación de lo previsto en los Acuerdos No. PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 de 15, 16, 19 y 22 de marzo de 2020, respectivamente, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de 11 y 25 de abril del mismo año, respectivamente, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 de 7 y 22 de mayo de la presente anualidad, respectivamente, y PCSJA20-11567 de 5 de junio del año próximo pasado, expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

DECISIÓN

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: **NEGAR** el amparo del derecho fundamental invocado por el señor **CHRISTIAN HERNANDO TORRES PINZÓN,** en contra de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR.**

Segundo: La presente decisión podrá ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación, tal como lo prevé el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere recurrida en tiempo oportuno, envíese la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Tercero: Notifíquese esta providencia **dentro del término señalado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991**, por el medio más expedito que sea posible, a todos los sujetos involucrados.

Cuarto: A costa de los interesados, expídanse copias auténticas del presente fallo.

Notifíquese y Cúmplase,

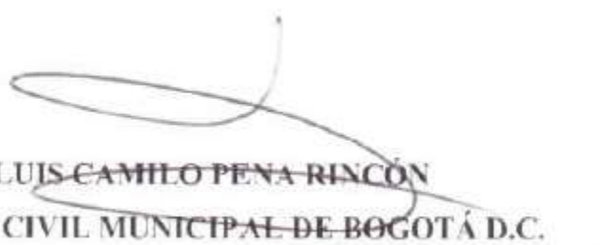

LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
JUEZ 45 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.